

40

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2021

Recurrente: [Redacted] 1

0141

Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 11 de junio de 2021.

[Redacted] 2
Representante legal de [Redacted] 1

Autorizados:
[Redacted] 3

Domicilio: [Redacted] 4

Mediante escrito de 13 de mayo de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 14 siguiente, el [Redacted] 2
representante legal de [Redacted] 1
[Redacted], interpuso recurso de revocación en contra de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, en cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), II inciso a), y VII, Novena, párrafo primero, y Décima, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5,

Handwritten signature and initials.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 2/28

6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

2.- Inconforme con dicha resolución, mediante escrito de 13 de mayo de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 14 siguiente, el C. [REDACTED]s, representante legal de [REDACTED], interpuso recurso de revocación.

3.- Mediante oficio SF/SI/DC/JR/2422/2021 de 17 mayo de 2021, se le requirió a la contribuyente, los agravios que le cause el acto impugnado, señale las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, así como que acompañara las pruebas documentales que considerara.

4.- Mediante escrito de 28 de mayo de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia el 01 de junio siguiente, el [REDACTED]es, apoderado legal de [REDACTED], dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se procede al análisis de los argumentos esgrimidos en el agravio identificado como PRIMERO del recurso administrativo de revocación, en el que sustancialmente la recurrente señala que la autoridad fiscalizadora carece de competencia para imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación:

PRIMERO.- La resolución que se recurre es legal, en atención a que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal carece de competencia para imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación, ya que es una autoridad local que no acredita contar con facultad alguna para imponer una sanción del ámbito federal.

En efecto, de la fundamentación que cita la autoridad en ningún apartado se advierte facultad alguna para imponer sanciones por infracciones del Código Fiscal de la Federación, siendo por ende eso procedente y fundado para decretar la revocación lisa y llana de la resolución combatida.

(...)

Lo anterior es así toda vez que para la imposición de la multa no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento ya que mi representada niega en forma lisa y llana que se hubiera llevado a cabo una adecuada revisión y, por ende, que se hubiera circunstanciado debidamente el oficio que ahora se impugna ya que no se cumplió con los requisitos y formalidades esenciales que para tal efecto son exigidos por los preceptos del Código Fiscal Federal antes mencionado y los numerales constitucionales a que se ha hecho referencia, por todo lo cual se deja en estado de indefensión a mí mandante conculcándose en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley.

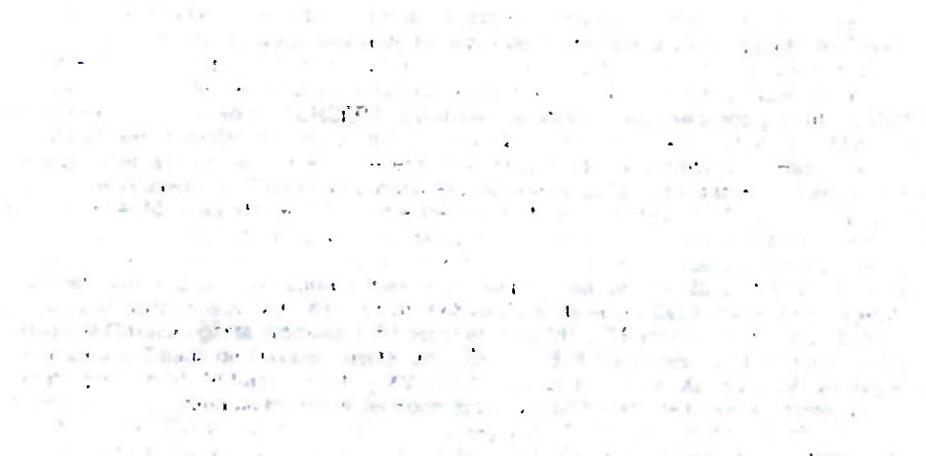
Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 3/28

0143

(...)

A juicio de esta autoridad resolutora lo argumentado por la recurrente resulta infundado, toda vez que, del análisis realizado a la multa recurrida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-1-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se dice lo anterior ya que, de los preceptos legales invocados en la resolución en estudio, resultan suficientes para fundar el actuar de la autoridad emisora de dicho acto administrativo, mismos que, se reproducen a continuación:



Instrumentos jurídicos que fueron invocados en la multa recurrida, que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente:

de la Contencia
Juris Fiscal
de Finanzas

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

(...).

IV.- Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula décima tercera de este Convenio.

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en lo

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3087/2020
Página No. 4/28

dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

□...□.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

□...□.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 5/28

0147

Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

□...□.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

de lo Contable
la Fiscal
lo Financiero

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del

[Handwritten signature and initials]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 6/28

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.

[...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.



ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes,

37

0140

Expediente número: 25/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020

Página No. 7/28

reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;*

[...].

XXXVII. *Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

[...].

LIX. *Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable*

[...].

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

SECRETARÍA DE FINANZAS

Handwritten signature and initials.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 8/28

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII. *Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;*

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...].

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...].

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los

30

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 9/28

0145

Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

No Contiene
Código Fiscal
Código F:

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- VI. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;

[Handwritten signature and initials]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 10/28

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

- VIII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IX. **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- X. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. **Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;
- XII. **Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIII. **Estado:** Estado de Oaxaca;
- XIV. **Hacienda pública:** Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XV. **Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;
- XVI. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Ley de Archivo:** Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XX. **Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Municipios:** Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;
- XXIV. **Órganos:** Órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XXV. **PIP:** Proyectos de Inversión Pública;
- XXVI. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Contribuyentes;



**Direc
Proci
Seca**

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 11/28

0141

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...].

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...].

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...].

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 12/28

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

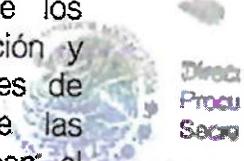
[...].

III.- Apercebir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil focalización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



5

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 13/28

0143

[...].

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

XII. Suscribir las órdenes de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como emitir la resolución provisional a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales;

[...]

XV. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

Secretaría Fiscal

LV.- Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales,

Handwritten signature and initials on the right margin.

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 14/28

o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

45

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 15/28

0142

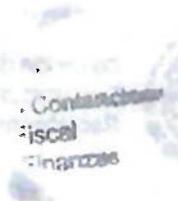
El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

[...].

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]



Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.

[...].

De la transcripción anteriormente realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de igual manera, de las citadas clausulas se puede advertir que tratándose de dichos ingresos coordinados la autoridad fiscal como en el presente caso lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en:

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C5.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 16/28

dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, *está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal*, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta secretaría, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las

Expediente número: 25/2021**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020**Página No.** 17/28

autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 18/28

los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, esta secretaría tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "*Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado*"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en razón del que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que el mencionado Reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que: la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4 párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno vigente le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de

27

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 19/28

0140

Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Ahora bien, la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: 40, párrafo primero, fracción II, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código citado, mismos que facultad a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es la relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando éstas son descubiertas por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre las que se encuentra, la consistente en: expedir comprobantes fiscales digitales por internet sin que cumplan con los requisitos señalados en este Código en su Reglamento o en las Reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos de la recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa recurrida, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales que fueron citadas en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, se mencionó el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión de los oficios en comento y contenidos en los mismos, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/06.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 20/28

Por lo anterior, es evidente que la autoridad fiscalizadora, si fundo y motivo su competencia para emitir la multa recurrida.

Por otra parte, por lo que respecta a la negativa siguiente:

Lo anterior es así toda vez que para la imposición de la multa no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento ya que mi representada niega en forma lisa y llana que se hubiere llevado a cabo una adecuada revisión y, por ende, que se hubiera circunscrito debidamente el oficio que ahora se impugna ya que no se cumplió con los requisitos y formalidades esenciales que para tal efecto son exigidos por los preceptos del Código Fiscal Federal antes mencionado y los numerales constitucionales a que se ha hecho referencia, por todo lo cual se deja en estado de indefensión a mi mandante conculcándose en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley.

Dicha negativa queda desvirtuada con el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, el cual es del pleno conocimiento de la recurrente, ya que fue anunciado y exhibido en su escrito de recurso de revocación, en el cual la autoridad fiscalizadora asentó en la multa recurrida los motivos del porque le fue impuesta dicha multa a la hoy recurrente, como se observa a continuación:

(...)

SEGUNDO. - Esta autoridad resolutoria procede al estudio del agravio identificado como SEGUNDO en donde la recurrente formuló argumentos en los cuales señala que la autoridad fiscalizadora, en ningún momento y antes de notificar a la recurrente la que se combate y a través de la cual se le fincó una multa a su cargo, respecto de la garantía de audiencia, se le dio la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera, como se muestra a continuación:

SEGUNDO.- Es procedente que se deje sin efectos la resolución que se combate toda vez que la misma es total y absolutamente ilegal ya que privó a su procedimiento llevado a cabo en contravención del derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Efectivamente, además de lo ya antes dicho, en ningún momento y antes de notificar al suscrito de la resolución que se combate y a través de la cual se fincó una multa a su cargo, en respeto de su garantía de audiencia, le dio la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera, violando con dicho proceder la garantía de audiencia que consagra en favor de todos los gobernados, y por ende de la hoy actora, el artículo 14 de la Constitución.

Luego entonces, es claro que en el caso concreto que nos ocupa, al no haberse otorgado a mi mandante la posibilidad previa de que como contribuyente desvirtuara los supuestos hechos u omisiones en que se apoya la autoridad para emitir el oficio que ahora nos ocupa, es claro que se infringe en su perjuicio la garantía de audiencia que se consagra en el artículo constitucional mencionado. Además, si en el caso concreto nos encontramos dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, lo que pretende y persigue nuestra Carta Magna, a través de la garantía de audiencia establecida en favor de todos los gobernados y por ende de la empresa recurrente, cuando se trata, como en este caso del ejercicio de las facultades de la autoridad para vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales, es que esas actuaciones se desarrollen dentro de un marco de legalidad permitiendo demostrar que no ha incurrido en los hechos u omisiones que se le señalan, siendo evidente que se vulnera el contenido del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación en relación con los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

0131

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 21/28

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de mantener organizados los documentos para su fácil localización, expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Lo argumentado por la recurrente es infundado, ya que parte de premisas falsas, se dice lo anterior toda vez que la autoridad fiscalizadora en relación de la visita domiciliaria que se le estaba practicando a la contribuyente de mérito, al amparo de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio 014/2021, de 24 de febrero de 2021, misma que fue notificada legalmente a la contribuyente [REDACTED] 1

3 la C. [REDACTED], el 26 de febrero de 2021, a través de la C. [REDACTED], en su carácter de tercero (auxiliar contable), previo citatorio, según consta en el acta parcial uno de visita domiciliaria.

Mismo día en que inicio la visita domiciliaria con el levantamiento del acta parcial 1, en donde la autoridad fiscalizadora, asentó que debido a que al inicio de la visita domiciliaria, no exhibió al personal autorizado la totalidad de la información y documentación que integra la contabilidad de la contribuyente, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, calculado mensualmente, motivo por el cual le fue solicitada como consta en el inciso m) en los puntos del 1 al 43, de la referida acta parcial 1, concediéndole un plazo de seis días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos dicha solicitud, esto de conformidad con el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Derivado del requerimiento, se le hizo del conocimiento a la contribuyente [REDACTED] 1 que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados, para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos de los artículos 40, párrafo primero, fracción II y segundo párrafo, 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, se concluye que no existió una violación a derecho de audiencia a la hoy recurrente, no obstante que no existe ningún precepto legal que indique las exigencias que solicita.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora procede al estudio de los agravios identificados como TERCERO y QUINTO en donde la recurrente formuló lo siguiente:

TERCERO. - La resolución materia del presente recurso emitida a cargo del suscrito resulta total y absolutamente ilegal, puesto que viola en perjuicio de la misma los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en mérito de lo cual es procedente se decrete su revocación.

(...)

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 22/28

Como se puede observar de la fracción antes citada, no se advierte que el "no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada" constituya una infracción debidamente tipificada en ese numeral que sea sancionable para los contribuyentes. Esto es solo se menciona que el NO suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, es motivo por el cual se puede hacer acreedor a la multa impuesta, y en el caso concreto que nos ocupa, mi mandante sí presentó la documentación e información solicitada en los puntos que se menciona en el documento que se impugna, sin que se le pudiera obligar a presentar documentos e información que no estaba obligada a conservar.

En este sentido, es claro que la autoridad debió señalar de manera clara y precisa, en cuál de los múltiples supuestos establecidos en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se encontraba el contribuyente por lo que resulta a todas luces ilegal la imposición de la multa que se combate.

(...)

AGRAVIO QUINTO

QUINTO.- La resolución combatida vulnera el principio de tipicidad consagrado por nuestra Carta Magna, en relación con el principio de fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente se decrete su revocación lisa y llana.

Lo anterior es así, ya que existen principios en materia penal que resultan aplicables en materia administrativa, máxime cuando se trata de procedimientos administrativos que tienen por objetivo sancionar a los particulares, ejerciendo en

Como se puede advertir, cuando las autoridades fiscales pretendan imponer una sanción, deberán encuadrar exactamente la conducta realizada en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea legítimo ampliar ésta última por analogía o mayoría de razón. Es decir, la conducta realizada debe ajustarse de manera exacta a lo dispuesto en la norma, sin extender su aplicación.

En el caso concreto, es claro que se vulneró el principio de tipicidad antes aludido, pues la autoridad no encuadró de manera exacta la conducta supuestamente realizada en la hipótesis que aplicó; en efecto, a dicho de la autoridad la conducta infractora fue la de "no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada", tratando de encuadrar dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación que dice:

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos expuestos por la recurrente son infundados ya que de la lectura integral de la multa recurrida se advierte que la fiscalizadora motivó la conducta de la contribuyente, y el supuesto jurídico que actualizó, mismo que consistió en no proporcionar la información y/o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 23/28

l. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

El precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales. Luego en el presente caso la autoridad fiscalizadora asentó en la página 06 del oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, que derivado del incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada dentro del plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, misma que consta en el inciso m) en los puntos del 21 al 43 del acta parcial uno, la contribuyente de mérito impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y documentación que forma parte de la contabilidad de [REDACTED], correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, misma que fue solicitada mediante acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha 07 de agosto de 2018, levantada a folios números del RIM2000005/18010001 al RIM2000005/18010011, impidiendo así el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, y en virtud de que la contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada por la autoridad fiscal que forman parte de su contabilidad como lo prevé el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, como quedó plasmado en el inciso h) y por la cual se le dio un plazo adicional de seis días para proporcionarla, como consta en el acta parcial dos de visita domiciliaria levantada a folios números RIM2000005/18020001 al RIM2000005/18020009 de fecha 29 de agosto de 2018; actualizándose por tanto la hipótesis

normativa señalada en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, donde prevé literalmente que: Las autoridades fiscales no aplicaran la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que esa contribuyente no atendió la solicitud de información realizada por la autoridad fiscal y no obstaculizó a los visitadores el acceso al interior de su domicilio fiscal, resulta innecesaria la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción I del propio Código, por lo tanto, y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta Autoridad Fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringieron el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.); establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código, en relación a la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017.

(...)

Lo anterior, corrobora lo infundado del argumento de la recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta de la hoy recurrente consistente en no proporcionar de forma completa la documentación le fue solicitada mediante acta parcial uno impidió el ejercicio de las facultades de comprobación y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y folios 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Handwritten signature and initials on the right margin.

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/06.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 24/28

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y documentación, que tenía la obligación de exhibir, por lo cual es evidente que si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

Es importante aclarar que esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal de la contribuyente, cuando es su obligación contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, en cuanto se refiere a la conducta de la contribuyente y el supuesto jurídico que actualizó.

Por lo que respecta al argumento referente a que la contribuyente no estaba obligada a conservar la documentación e información que le fue solicitada por la autoridad fiscalizadora, es necesario señalar que si bien es cierto el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, también es cierto que dicho precepto legal maneja lo anterior, como regla general, y como toda regla general tiene sus excepciones, y en el caso en concreto, dicha excepción la encontramos en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

De lo anterior, tenemos que cuando se trate de contribuciones federales, así como de pagos provisionales, dicha documentación debe de conservarse durante todo el tiempo

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 25/28

0137

en el que subsista la sociedad, o contrato de que se trate, de ahí que la hoy recurrente si estaba obligada a conservar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

Tesis 216735 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, abril de 1993 visible a foja 309, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

CUARTO. - Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como TERCERO en donde la recurrente formuló lo siguiente:

CUARTO.- Para acreditar más la ilegalidad apuntada, debe declararse la revocación que se solicita ya que en el acto impugnado se impone una multa a mi mandante sin que se precise el por qué se determina una multa por la cantidad que se señala, por lo que también por ello procede se decrete la revocación que se solicita.

En efecto, por lo que respecta a la cuantía de la multa, la misma es absolutamente ilegal, ya que tal y como se puede apreciar, en ningún momento, se señala de forma clara y precisa, cual fue el procedimiento seguido para su imposición.

(...)

Por ello, si el artículo 75 del código fiscal de la federación establece que las autoridades para la imposición de las sanciones tomen en cuenta las circunstancias y razones por las que se aplica al caso concreto el monto de la sanción, así como la gravedad de la infracción cometida y los perjuicios ocasionados, así como las condiciones económicas, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para imponer la multa, siendo claro que la autoridad sancionadora debió precisar el porqué de la cantidad impuesta y en segundo lugar, tuvo que señalar las consideraciones concretas y específicas de la ahora infractora, para acreditar jurídicamente que la multa que se impone se adecua a los términos del artículo 16 Constitucional, circunstancias que en el caso estudio no cumple ahora la autoridad emisora.

(...)

Los argumentos antes resumidos resultan infundados, por las consideraciones siguientes:

En primer termino es importante traer a la vista el contenido de los artículos 85 y 86 del Código Fiscal de la Federación, las cuales se insertan a continuación:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en lo

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 26/28

- I. *Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.*
- II. *No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.*
- III. *No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.*
- IV. *Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.*
- V. *Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código.*

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

- I. *De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I.*
- II. *De \$1,690.00 a \$69,880.00, a la establecida en la fracción II.*
- III. *De \$3,670.00 a \$91,800.00, a la establecida en la fracción III.*
- IV. *De \$147,950.00 a \$197,270.00, a la comprendida en la fracción IV.*
- V. *De \$8,390.00 a \$13,980.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.*

De los artículos antes transcritos se puede advertir que el primero de ellos se señala las infracciones en las que puede incurrir la contribuyente, mismas que están relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora y dentro de ellas encontramos la de no proporcionar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora (fracción I, supuesto que actualizó la contribuyente) y por otra parte el artículo 86 nos indica que a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 85 del ordenamiento legal en cuestión, se le impondrán ciertas multas dependiendo del tipo de infracción de que se trate, de ahí entonces tenemos que tratándose de la fracción I del artículo 85, se le impondrá una multa de *\$19,350.00 a \$58,070.00*,

Así mismo, resulta oportuno precisar que en cuanto a la motivación del monto de la multa impuesta, sólo es exigible a la autoridad administrativa esa motivación específica, únicamente cuando impone una sanción en cantidad superior a la mínima, además que el hecho de que el legislador establezca un parámetro que contenga un mínimo y un máximo.

Novena Época; Registro: 192796; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 127/99; Página: 219.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que

Expediente número: 25/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020

Página No. 27/28

de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Del criterio en cita, tenemos que cuando se aplica una sanción en cantidad superior a la mínima, la autoridad que la impone, debe considerar bases como las pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, en igual sentido y por identidad jurídica.

Así, de conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la citada jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que siempre que se imponga una multa fiscal distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto.

Cabe precisar, que respecto de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, no es exigible fundar y motivar tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, pues esta fue impuesta en un monto mínimo, y como se analizó anteriormente sólo es exigible a la autoridad administrativa esa motivación específica, cuando impone una sanción en cantidad superior a la mínima.

Lo anterior, nos lleva a la conclusión que en el presente caso no es aplicable el contenido del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, como pretende que se aplique el contribuyente, ya que tanto la infracción y la multa están claramente establecidas en los artículos antes mencionados.

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMA el oficio SF/SI/DAIF-I-2-M-0557/2021 de 24 de marzo de 2021, mediante el cual se le impuso una multa a la hoy recurrente en cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, 00/100 M.N.),

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente número: 25/2021
Clave documental: PE12/108H.1/06.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3037/2020
Página No. 28/28

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, el original del presente, previo copia certificada que se efectuó para que conste en el expediente que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
"El respeto al derecho ajeno es la paz"
Director de lo Contencioso




Cristian Mauricio Uribe Ortiz.

GMS/MIN/SI/LSM

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

RECIBI
ORIGINAL
CON FIRMA
AUTOGRÁFAS



07 - SEPTIEMBRE - 2021

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente y/o autorizados
- (5) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 10 de julio de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0082/2025.